

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00047/2022
CALLE NICOLÁS SALMERÓN, Nº 5-2ª PLANTA
Teléfono: 983-413393, Fax: 983-413262
Correo electrónico: instancia2.valladolid@justicia.es
Equipo/usuario: AY
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 47186 42 1 2021 0016569

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000925 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. JORGE FAUSTINO RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS
Abogado/a Sr/a. AITOR MARTIN FERREIRA
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SANTANDER S.A.
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA NÚM. 47

En Valladolid, a 18 de febrero de 2022.

D. ALVARO-MIGUEL DE AZA BARAZON, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, ha visto los autos de juicio ordinario, núm. 925/21, promovido por [REDACTED] representado por el Procurador D. JORGE RODRIGUEZ MONSALVE y asistida por el **Letrado D. AITOR MARTIN FERREIRA** contra el BANCO DE SANTANDER, representado por la Procuradora DÑA. MAR [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado D. MIGUEL [REDACTED] en la que se interesa la nulidad de un contrato de préstamo suscrito por el actor en fecha 16 de enero de 2016 y el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de dicho tipo de interés desde la

firma del préstamo, así como por comisiones y el abono de las costas procesales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora, se presentó demanda de juicio ordinario frente al BANCO SANTANDER. Tras exponer los hechos y los fundamentos jurídicos que consideró, concluía solicitando:

Se declare la NULIDAD del contrato de CREDITO AL CONSUMO suscrito entre mi mandante y la demandada y aportado como documento nº 1 al presente escrito rector, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

Se CONDENE a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, a recalcular el cuadro de amortización sin intereses y a abonar al demandante, en caso de que el saldo final fuera positivo, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado en concepto de principal del crédito, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte actora, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la

tarjeta de crédito, según se determine en ejecución de Sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada, más intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

C) SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de que no prosperase la petición de nulidad del contrato en aplicación de la Ley de USURA y los efectos inherentes de la nulidad solicitada; solicitamos al Juzgado se declare la NULIDAD de la cláusula y contenido de INTERÉS REMUNERATORIO, por no superar esta cláusula el doble control de transparencia y los efectos inherentes de la nulidad solicitada en relación con el reintegro de cantidades en aplicación de los artículos 1301 y siguientes del Código Civil

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada, que compareció en el procedimiento en tiempo y forma y presentó escrito de contestación interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas.

TERCERO. Celebrada la audiencia previa el pasado 17 de febrero de 2022, ambas partes manifestaron la imposibilidad de alcanzar un acuerdo y se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y de

contestación, siendo controvertida la nulidad del contrato y sus consecuencias.

Seguidamente, se practicó el trámite de proposición y admisión de la prueba. Dado que los únicos medios probatorios propuestos y admitidos eran de naturaleza documental y ya se encontraban incorporados a los autos, las actuaciones quedaron vistas para sentencia sin necesidad de la previa celebración de juicio tras haber concedido a las partes la posibilidad de hacer un informe final, quedando tras ello los autos en situación de resolver.

CUARTO. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

A los siguientes hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente caso, la actora firmó con la demandada un contrato de préstamo de fecha 16 de enero de 2016 para la adquisición de un vehículo, cuyas condiciones de manera resumidas eran las siguientes:

Fecha de contratación: 31 de enero de 2016.

Duración: 108 mensualidades.

T.A.E. inicial: 18,48 %,

En el suplico de la demanda se interesa se declare la nulidad del contrato por usura o, de algunas de sus cláusulas por abusividad, concretamente la referida a la cláusula de intereses remuneratorios que tiene una TAE del 18,48%, con los efectos legales inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1303 del Código Civil.

Dicha usura descansa en que, según el actor el TAE aplicado es muy superior al señalado para el Banco de España para este tipo de préstamos que tiene una duración superior a 5 años y que, según dicha entidad, dicho interés estaría en 6,05 %, es decir que se triplica en contrato el tipo medio para este tipo de préstamos. Si nos fijamos en la tabla aportada por el actor, aun admitiendo que es un préstamo al consumo por un plazo inferior a 5 años, el tipo sería del 8,99%, es decir, que también resulta que se dobla el tipo de interés para créditos al consumo de duración entre 1 y 5 años.

Hemos de traer a colación el Acuerdo de las dos Secciones Civiles de nuestra Audiencia Provincial en relación a la usura de los contratos de tarjeta revolving cuando el tipo de interés aplicado excede en mas de tres puntos del referenciado por el Banco de España para ese tipo de contratos, que consideramos puede ser trasladable al caso que nos ocupa y

Por su parte, la demandada considera que la actora conocía el producto que estaba contratando, que no es complejo, y ha venido abonando este tipo de interés sin hacer objeciones(doctrina de actos propios).

SEGUNDO. - Ante esta diversidad de criterios y teniendo en cuenta que ambas partes, para sostener sus pretensiones, han aportado solamente prueba documental, este Magistrado, valorando la prueba aportada conforme la sana crítica y teniendo en cuenta particularmente los criterios seguidos por nuestra Audiencia provincial, considera que el contrato puede ser tildado por usurario por el TAE aplicado y asiste la razón al actor.

La tesis que ahora mantenemos es coherente con la postura manifestada por el Pleno Jurisdiccional de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial, de fecha 17-2-2020 sobre la cuestión de la apreciación de oficio de la usura, incluso a limine litis, según el cual:

"Partiendo de la premisa de que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es una Ley imperativa que se proyecta, como un límite infranqueable o de orden público, sobre la autonomía negocial del art. 1255 C.C., y que resulta aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito

sustancialmente equivalente al préstamo determinando la nulidad radical de los mismos, llegamos al siguiente acuerdo:

El carácter usurario de un préstamo puede y debe ser apreciado de oficio por el Juez, incluso in limine litis. En este último caso, se dará a la apreciación de la usura un tratamiento procesal idéntico al de las cláusulas abusivas."

Y también merece ser mencionada la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo del 2020 en relación a un contrato de tarjeta de crédito (revolving) en su interpretación del art. 1 de la ley de represión de usura, esto es " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...", tomando el TAE (Tasa anual equivalente, de conformidad al art. 315.2º c/com, y acudiendo a las estadísticas del banco de España para esta categoría de contratos, sin que estime justificada el alto porcentaje (en torno al 20 %) el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones de crédito al consumo sin haber comprobado adecuadamente la capacidad de pago del prestatario facilitando una situación de sobreendeudamiento de los consumidores, y perjudicando a quienes si cumplen regularmente con sus obligaciones, todo ello siguiendo el criterio de la STS 628/2015 de 25 de noviembre.

Así, traemos a colación el Auto de fecha 31 de Marzo de 2021 dictado por la Sección Primera y de que fue ponente el Magistrado DON

FRANCISCO-JAVIER CARRANZA en la que, aparte de reconocer la potestad del Tribunal para consultar de oficio los boletines estadísticos del Banco de España para valorar el carácter usurario de un préstamo porque los datos que en ellos se contienen son hechos públicos (se publican oficialmente) y notorios (se elaboran por entidad pública) se afirma también que también el Tribunal tiene potestad para examinar de oficio la existencia de usura, por lo que sería contradictorio que pudiera apreciarla de oficio y no pudiera recurrir a boletines oficiales para valorar si aquella concurre y, en relación con el fondo: considera el tribunal que el tipo de interés estipulado excede en más de tres puntos del tipo promedio previsto en los boletines estadísticos, por lo que se ha de calificar como usurario.

En dicha resolución se recoge que, con el fin de ofrecer seguridad jurídica en la cuestión que nos ocupa, se ha adoptado acuerdo en el Pleno Jurisdiccional de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial de fecha 26-2-2021 en los siguientes términos:

"[...] en aras de ofrecer una mínima seguridad jurídica en la materia a la espera de que el Tribunal Supremo concrete más el límite a partir del cual el préstamo puede considerarse usurario, y tomando como referencia objetiva y razonable el diferencial previsto en el art. 25 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, llegamos a la siguiente conclusión:

La valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en operaciones de préstamo bajo la modalidad denominada "revolving" se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de la misma naturaleza a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos. "

Considera este magistrado que, pese a que no nos encontramos ante una tarjeta revolving, cuyos intereses suelen ser muy superiores a los préstamos al consumo, el criterio de 3 puntos por encima de lo señalado por el Banco de España es un criterio que puede trasladarse analógicamente al caso que nos ocupa y, como hemos señalado, si al tiempo del contrato de préstamo, los índices de referencia eran del 9% para préstamos al consumo de uno a cinco años y de poco más del 5% para préstamos superiores a 5 años y que no sean hipotecarios, resulta evidente que notoriamente el tipo aplicado excede del que pudiera considerarse normal, por lo que puede ser considerado como usurario, al superarse holgadamente los 3 puntos a los que se refiere el Acuerdo de Febrero de ambas secciones de la nuestra Audiencia Provincial, quien recientemente ha usado el mismo criterio, el de los 3 puntos para determinar si hay o no usura en los denominados microcréditos. En concreto, el ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID PARA LA UNIFICACION DE CRITERIOS de fecha 14 de diciembre de 2021 referida a la posible usura de los microcréditos que, con remisión al Pleno Jurisdiccional de fecha 26 de febrero de 2021 referido a los

créditos revolving considera que para considerar usurarios los microcréditos el TAE pactado ha de compararse con el tipo medio fijados en las operaciones de crédito revolving a la fecha de suscripción del contrato, reputándose usuario si el préstamo excede de tal tipo medio incrementado en 3 puntos.

Por otra parte, también nuestra Audiencia Provincial se ha manifestado en el sentido de que, si se considera que el contrato es usurario, ya no es necesario, entrar a valorar la posible abusividad del mismo y/o de sus cláusulas.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de 23 julio de 1908, de Represión de la Usura dispone que: “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Por ello, si acordásemos la nulidad del contrato, esta ha de producir los efectos señalados por dicha Ley en su artículo 3, es decir, el prestatario estará obligado a entregar, tan sólo, la suma recibida.

TERCERO. - Hemos de recordar que la normativa reguladora de la usura fue reinterpretada por la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal

Supremo en su sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre. En dicha resolución se fijan las siguientes conclusiones:

1.- La usura es aplicable tanto a los contratos de préstamo como a los de crédito al consumo, puesto que el artículo 9 de la Ley de Represión de la Usura establece que “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

2.- La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía de la voluntad contractual que se recoge en el artículo 1255 del Código Civil (C.C.), por lo que resulta aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo.

3.-Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, a saber “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. No puede exigirse que además concorra de forma cumulativa la circunstancia de que haya

sido aceptado por el prestatario a causa de su “situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

4.-El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por lo tanto, de contrastarlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia” (S.T.S. Sala Primera, de lo Civil, núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer qué se considera “interés normal” se ha de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España. Éstas se elaboran en base a la información facilitada mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

6.- Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pueden justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como es posible que suceda en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, (24,6 TAE) sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

7.- El carácter usurario del crédito revolving concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Sala Primera del Tribunal Supremo como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”, conforme a la S.T.S. núm. 539/2009, de 14 de julio.

8.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el interés normal del dinero es el parámetro de contraste que debe utilizarse para comprobar si el tipo de interés dispuesto en un contrato de préstamo es usurario o no. Asimismo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de considerar usurario aquel tipo de interés remuneratorio que sobrepase el doble del tipo medio ponderado en operaciones de crédito al consumo. Este parámetro de referencia, por ejemplo, es el empleado por la Audiencia Provincial de Valladolid a la hora de determinar la naturaleza usuraria o no de los contratos de préstamo. Así, la S.A.P. Valladolid, Sección 3ª, de 6 de marzo de 2019, establece que “tal es el parámetro comparativo que ha de utilizarse por tanto y no el que aduce la entidad apelante, el medio o usual en operaciones de tarjetas de crédito. De lo contrario se vería frustrado el fin perseguido por el criterio sentado por la STS comentada de 25-11-2015, que claramente se endereza a poner coto a un sistema de financiación que fomenta un consumismo irresponsable y hace pechar al prestatario que atiende a sus obligaciones voluntariamente o que goza de solvencia al efecto, no sólo con el lógico y normal beneficio que corresponde a la entidad prestamista en toda operación de financiación, sino también con los fallos que la ligera concesión de tales créditos comporta”. La misma

Sección de la Audiencia Provincial de Valladolid refiere en su sentencia de 17 de junio de 2019 que “la tesis en la que insiste la recurrente- de que tales intereses sólo han de confrontarse con los establecidos para créditos incluidos dentro de la clasificación de las tarjetas de crédito- no resulta admisible ya que, aun siendo cierto que en ese ámbito se establecen intereses del orden del de la litis, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de usura e interpreta nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de Pleno antes transcrita, no puede equipararse con el "interés habitual", establecido para las tarjetas de crédito revolving, sino con el interés medio ordinario en operaciones de préstamo o crédito personal al consumo que es de hecho en lo que se traduce la utilización de la tarjeta de crédito. La habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al fijado en el caso concreto. Y siendo de aplicación la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y, por tanto la referencia el tipo de interés normal del dinero, no cabe duda de que dicha normalidad no precisa de especial prueba y ha de ser la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria, no bastando para ello invocar ni la habitualidad -como antes se dijo- (la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que por sí son reprobables), ni tampoco la existencia de un mayor riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues como también indica nuestro Alto Tribunal, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia

que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

CUARTO. – Tampoco se comparte con la demandada el argumento de los actos propios del actor para que la demanda sea desestimada, al venir durante años abonando cantidades derivadas del uso de la tarjeta sin censurar sus condiciones. Hemos de recordar que las normas han de interpretarse conforme la realidad social y, si durante la vigencia del contrato hay un cambio jurisprudencial como el que se ha producido, no puede censurarse que el consumidor pretenda, si le beneficia, le sea aplicable la Jurisprudencia más novedosa.

En suma, la nulidad del contrato determina la obligación de devolver tan solo el capital prestado, debiendo concretarse en ejecución el saldo derivado de la declaración de nulidad.

QUINTO. - En materia de costas, al ser estimada la acción de nulidad alegada por el actor, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador D. JORGE RODRIGUEZ MONSALVE y asistida por el Letrado D. AITOR MARTIN FERREIRA contra el BANCO DE SANTANDER, representado por la Procuradora DÑA. MAR ABRIL VEGA acuerdo:

- 1) Se declara la nulidad por usurario del contrato de préstamo suscrito entre el actor y el demandado de fecha 16 de enero de 2016.
- 2) La nulidad del contrato determina la obligación de devolver tan solo el capital prestado, debiendo concretarse en ejecución el saldo derivado de la declaración de nulidad.
- 3) Se condena en costas a la parte demandada.

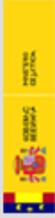
Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, para su ulterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid

Para la interposición del recurso será necesaria la previa consignación de un depósito de cincuenta euros (50 €).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 21/02/2022 13:45

Mensaje

IdLexNet	202210471390489
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 40: SENTENCIA 00047/2022 Est.Resol:Publicada
Remitente	Órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de Valladolid, Valladolid [4718642002] Tipo de órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [4718642000]
Destinatarios	RODRÍGUEZ-MONSALVE GARRIGÓS, JORGE [37] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid ABRIL VEGA, MARIA DEL MAR TERESA [38] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid
Fecha-hora envío	21/02/2022 08:52:21
Documentos	4718642002120220000017967.pdf (Principal) Descripción: SENTENCIA 00047/2022 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: 505bfd2f2eb00652add99007b200d565eaa986e12c3d86ec4c9058adc9feaf40
Datos del mensaje	Procedimiento destino PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000925/2021 Detalle de acontecimiento SENTENCIA 00047/2022 Est.Resol:Publicada NIG 4718642120210016569

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/02/2022 13:45:06	RODRÍGUEZ-MONSALVE GARRIGÓS, JORGE [37]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid	LO RECOGE	
21/02/2022 09:04:31	Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid (Valladolid)	LO REPARTE A	RODRÍGUEZ-MONSALVE GARRIGÓS, JORGE [37]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.